



## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETO NÚMERO 1324

19 ABR 2007

**“Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones”**

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de la facultad constitucional conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 23 del Decreto – Ley 2811 de 1974,

#### DECRETA:

**Artículo 1°. OBJETO DEL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO.** El Registro de Usuarios tendrá como objeto realizar el inventario de las personas naturales y jurídicas que usan y aprovechan el recurso hídrico en las cuencas priorizadas de conformidad con el Decreto 1729 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, que constituye un elemento del sistema de información del recurso hídrico – SIRH-, el cual a su vez es un componente del Sistema de Información Ambiental de Colombia, que permite obtener información sobre la demanda del recurso hídrico y orientar la toma de decisiones en materia de políticas, regulación, gestión, planificación e investigación.

**Artículo 2°. PLAZO.** El inventario de que trata el artículo anterior, deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses, siguientes a la publicación del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca el protocolo de que trata el artículo 3° del presente Decreto.

**PARAGRAFO.** El IDEAM tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto para suministrar el soporte técnico con base en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 3°. DE LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO DE USUARIOS.** Las Autoridades Ambientales Competentes deberán realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de manera gradual en las cuencas hidrográficas priorizadas en su jurisdicción.

Para la realización y actualización del Registro de Usuarios, la autoridad ambiental competente, utilizará el protocolo que deberá incluir al menos la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos del tenedor, poseedor o propietario del predio, documento de identidad, domicilio y nacionalidad.  
Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio y nombre del representante legal.
- b. Nombre de la fuente donde se está realizando la captación.
- c. La georeferenciación de la captación.
- d. Cantidad de agua que se está utilizando en litros por segundo.

“Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones”

- e. Información sobre la destinación que se le está dando al recurso.
- f. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se están beneficiando.
- g. Información sobre los sistemas adoptados para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.

**PARAGRAFO.** La Autoridad Ambiental Competente obtendrá la información del registro de concesiones a que se refiere el artículo 257 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, a través de la información que repose en sus archivos o mediante la realización de visitas de campo, entre otros.

**ARTÍCULO 4°. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** La información obtenida por la Autoridad Ambiental Competente será digitalizada y consolidada por ésta en una base de datos que permita su transferencia al Sistema de Información del Recurso Hídrico –SIRH-, según el protocolo definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARAGRAFO.** El IDEAM tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, para suministrar el soporte técnico con base en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el acto administrativo mediante el cual se adoptará el respectivo protocolo.

**ARTICULO 5°. INCLUSION EN EL PAT.** El Registro de Usuarios deberá quedar incluido en el Plan de Acción Trienal –PAT- o en el instrumento que haga sus veces, considerando la priorización de las cuencas hidrográficas.

**ARTICULO 6°. INFORMES.** El representante legal de la respectiva autoridad ambiental competente presentará informes semestrales al Consejo Directivo, Junta Directiva o quien haga sus veces así como al IDEAM y al Viceministerio de Ambiente, sobre el avance en la ejecución del Registro de Usuarios de que trata el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7°. DE LA VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**19 ABR 2007**

  
**JUAN LOZANO RAMIREZ**

Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial